

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5
 — seis — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 6'25
 — seis — 12'50
 Número suelto,..... 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

CAPÍTULO VI

INOCULACIONES PREVENTIVAS, REVELADORAS Y CURATIVAS

Art. 35. Una vez aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, se podrá decretar por la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, la inoculación o vacunación preventiva obligatoria de aquellos animales receptibles a la epizootia de que se trate, comprendidos en las zonas declaradas infecta y sospechosa.

Art. 36. La inoculación o vacunación de que trata el artículo anterior, deberá ser practicada por el Inspector provincial, auxiliado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o por el designado especialmente por la Dirección General de Agricultura, en caso de que el Inspector provincial no pudiera acudir a practicarlas, siéndole facilitada por el Ministerio de Fomento la vacuna necesaria.

Practicada la vacunación preventiva, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias propondrá a la Alcaldía, y ésta hará cumplir, las medidas sanitarias a que se deba someter el ganado inoculado, para evitar el contacto con los demás animales recep-

tibles a la enfermedad que se quiere prevenir.

El citado Inspector dará cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de haber practicado la operación, poniendo en conocimiento de estas Autoridades si surgieron dificultades para ejecutarla.

Art. 37. Los ganaderos que cumpliendo los preceptos de este Reglamento, sometan sus animales a la vacunación preventiva ordenada por la Dirección General de Agricultura, tendrán derecho a percibir una indemnización, si a consecuencia de la operación muriera algún animal de los operados. La cuantía de la indemnización para cada caso se fija, en la misma forma que para el sacrificio, en el capítulo XII, artículo 129 de este Reglamento, y su importe no podrá exceder de 750 pesetas, para los animales bovinos o equinos; 80 para los porcinos, y 20, para los óvidos y capridos.

Para los efectos de la indemnización se hará el empadronamiento y marca de los animales sometidos a la inoculación obligatoria, en la forma que para cada caso se determine por la Dirección General de Agricultura.

Art. 38. Si al practicar la visita o reconocimiento de que trata el artículo 10, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias tuviera duda acerca de la naturaleza de la enfermedad, solicitará de la Dirección General de Agricultura, autorización para utilizar las inoculaciones reveladoras o cualquier otro medio de diagnóstico, dando inmediata cuenta de su empleo a dicho Centro directivo, como asimismo, en su día, del resultado que produjera, a los efectos reglamentarios. En caso de muerte por inoculación reveladora, los dueños de los animales tendrán el mismo derecho a indemnización que si se tratara de inoculaciones preventivas.

Si el Inspector provincial estimase necesario para confirmar un diagnóstico el análisis de productos patológicos y careciera de Laboratorio, recogerá dichos productos, según las reglas que la ciencia determina para estos casos, y los remitirá al Laboratorio regional o a la Inspección General, para que en estos Centros sean analizados.

Art. 39. Los ganaderos tienen derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera de las enfermedades

por medio de las vacunas puras o por la Asociación de las vacunas y de los sueros.

El ganadero que desee variolizar sus reses preventivamente, esto es, sin que en su ganado haya aparecido la viruela, o quiera vacunar contra la glosopeda, en análogo caso puede hacerlo siempre que se ajuste a las reglas siguientes:

1.^a Pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal, con la anticipación de tres días, su propósito de practicar la variolización o la aftización de su ganado, expresando el número de reses que pretenda inocular y la dehesa o sitio en donde las ha de tener acantonadas hasta que las dé de alta;

2.^a El Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, vigilará la práctica de la variolización o aftización y propondrá al Alcalde, quien acordará su ejecución, las medidas procedentes de aislamiento del ganado inoculado;

3.^a Practicada la vacunación, el Inspector municipal dará cuenta al Inspector provincial, quien a su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador Civil y de la Dirección General de Agricultura, de haberse verificado la inoculación.

El Inspector provincial, previa la oportuna autorización, comprobará, si se cree necesario, si las medidas tomadas son suficientes para evitar todo peligro de contagio.

Art. 40. Las inyecciones o inoculaciones curativas, sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y por su cuenta y riesgo.

Art. 41. Para ulteriores fines estadísticos, el Inspector provincial llevará nota de las vacunaciones que se practiquen, tanto por iniciativa de los ganaderos, como por orden de la Dirección General de Agricultura, con expresión de los resultados obtenidos por unas y otras.

CAPÍTULO VII

IMPORTACIÓN

Art. 42. La importación de animales en España se efectuará necesariamente por las Aduanas habilitadas, previo reconocimiento por el personal del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 43. Todo importador de ganados y aves deberá presentar al Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario oficial y visado por el

Consulado de España o por la Autoridad local donde éste no exista, haciendo constar que no reina enfermedad infectocontagiosa en los ganados de la región ó departamento de procedencia.

Art. 44. Si el importador careciese del certificado a que se refiere el artículo anterior, los animales que pretenda importar quedarán sometidos a un período de observación de cinco días, transcurridos los cuales se autorizará su importación, caso de no presentar síntoma alguno de enfermedad infectocontagiosa.

Al imponer el período de observación a un ganado, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana lo comunicará telegráficamente a la Dirección General de Agricultura.

Art. 45. Queda prohibido el desembarque de ganados, alimentos conducidos para los mismos, útiles de limpieza, cubos, etc., antes de proceder a su reconocimiento y autorización por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 46. El reconocimiento de ganados se efectuará en horas convenientes (desde la salida hasta la puesta del sol) en los mismos vagones o barcos que los hayan conducido.

No obstante esto y lo preceptuado en el artículo anterior, podrán excepcionalmente ser desembarcados los ganados en lugar señalado al efecto, en determinados casos justificados por la imposibilidad de efectuar el reconocimiento en las necesarias condiciones de seguridad y comodidad.

Art. 47. Si de la lectura del certificado o guía de origen y Sanidad y del recuento de los animales se dedujera que en la travesía había muerto alguno de aquéllos, no se consentirá el desembarque hasta después del reconocimiento minucioso de los mismos y de comprobar que no padecen enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 48. Si existieran dudas acerca del estado sanitario o hubiese fundadas sospechas de que el ganado padeciese cualquiera de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias y en este Reglamento, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias podrá imponer un período de observación variable según la naturaleza de la enfermedad que se suponga oculta, y que no podrá ser mayor de ocho días, dando cuenta inmediata de esta reso-

lución, por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura.

Art. 49. La Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá ordenar que en los puertos y fronteras se sometan los ganados importados a cuantos medios aconseje la ciencia para determinar las enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 50. Si practicado el reconocimiento se descubriese algún animal atacado de enfermedad infecto-contagiosa, será rechazado en el acto, o sacrificado cuando el importador así lo prefiera, sin que en ningún caso haya lugar a ningún género de indemnización.

Los animales que apareciesen enfermos durante el período de observación, serán sacrificados sin derecho a indemnización, rechazándose los demás que constituyan la expedición.

Art. 51. En los casos en que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias estime que no procede autorizarse la importación de una expedición de animales, se observarán las siguientes reglas:

1.ª El Inspector comunicará esta decisión al importador, dando al mismo tiempo cuenta, por telégrafo, a la Dirección General de Agricultura.

2.ª El dueño o encargado de los animales, en caso de disconformidad, deberá entregar al Inspector, en un plazo de cuatro horas, un escrito de recurso con cuantas alegaciones estime pertinentes, cuyo funcionario lo remitirá en el mismo día, con su informe, a la Dirección General de Agricultura, librando recibo al interesado donde haga constar el día y hora de la entrega del escrito o recurso de alzada.

3.ª La Dirección General de Agricultura, en vista de los antecedentes, y previo informe de la Inspección General de Higiene y Sanidad pecuarias, dictará la resolución que estime procedente, la cual se comunicará al Inspector de la Aduana y por éste al interesado.

4.ª Si por la Dirección General se confirmara el acuerdo del Inspector de la Aduana, el interesado podrá, en el plazo de veinticuatro horas, a contar de la notificación de dicho acuerdo, retirar la expedición hacia el extranjero. En el caso de que no lo hiciera dentro del indicado plazo, se procederá al inmediato sacrificio de los animales rechazados, sin que tenga el interesado derecho a indemnización alguna.

Art. 52. El sacrificio se efectuará siguiendo las instrucciones del Inspector, y éste levantará acta y cuidará de la destrucción del cadáver en la forma prevista en este Reglamento.

Si el interesado lo desea, podrá exigir, gratuitamente, una certificación del sacrificio de los animales.

Por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la Aduana, se comunicará a la Dirección General de Agricultura el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos.

Art. 53. No se consentirá la entrada de animal alguno sin el previo abono por los importadores de los siguientes derechos establecidos en el artículo 8.º de la ley de Epizootias;

Dos pesetas por cada animal de las especies caballo, mular, asnal y vaca.

Una peseta por cada res porcina.
Veinticinco céntimos de peseta por cada res ovina y caprina.

Cinco céntimos de peseta por cada ave.

Art. 54. El importe de los derechos consignados en el artículo anterior será satisfecho en metálico, ingresando

en la Caja de la Administración de la Aduana, previa presentación de un resguardo del Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, expresando la procedencia, destino, número, especie del ganado, fecha de la importación y cuantía de los derechos a pagar.

Art. 55. La Dirección General de Agricultura pedirá periódicamente a la Dirección General de Aduanas relación del importe de las cantidades recaudadas por los reconocimientos sanitarios de que tratan los artículos precedentes.

Art. 56. Los animales sacrificados en los puertos y fronteras, o los que mueran en los vagones, barcos, etcétera, así como durante el período de observación, serán destruidos sin quitarles la piel.

Los lazaretos que se construyan o habiliten por la Dirección General de Agricultura, tendrán necesariamente un departamento para la destrucción de animales muertos, provisto de aquellos medios que la ciencia y la práctica sancionen como mejores.

Art. 57. Tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trata o imponerles la cuarentena que dicha Junta determine.

Art. 58. Nuestros Cónsules comunicarán a la Dirección General de Agricultura la existencia en sus respectivos países de las epizootias que se declaren.

Art. 59. Cuando se declaren sucias las procedencias de una región o país extranjero, el Ministerio de Fomento, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la importación de las pieles sin curtir procedentes de dichos países.

Art. 60. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos fronterizos quedan obligados a comunicar al Inspector de la Aduana más próxima los casos de enfermedad infecto-contagiosa que observen, sin perjuicio de la denuncia y demás obligaciones que este Reglamento impone a dichos funcionarios.

Art. 61. Los ganados que se importen temporalmente para pastar en territorio español tendrán que ser sometidos a la inspección del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. Si en la Aduana por donde pretendan pasar no existiese Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, la Dirección General de Agricultura dará las oportunas instrucciones para la realización de este servicio de reconocimiento, según las diferentes circunstancias que en cada caso concurren.

Art. 62. Si apareciesen animales enfermos o sospechosos, serán sometidos al mismo trato previsto en los artículos anteriores para las importaciones de carácter definitivo.

Art. 63. Los ganados que se importen temporalmente no satisfarán los derechos de reconocimiento impuestos por el artículo 8.º de la ley de Epizootias, pero los dueños dejarán en depósito en la Aduana cantidad en metálico equivalente a aquellos derechos, según la especie y número de animales que introduzcan, o garantía personal.

Si transcurridos seis meses no han sido conducidos de nuevo los animales al país de origen, el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, considerará la importación como definitiva para los efectos sanitarios, e ingresarán los derechos en la caja de la Aduana.

Art. 64. Los ganados españoles que vayan temporalmente a pastar a país vecino, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la frontera; pero no abonarán derechos de reconocimiento sanitario.

Art. 65. Los ganados españoles de exportación temporal, al regresar a España recibirán el mismo trato sanitario que si fuesen extranjeros, con la única diferencia de que no satisfarán los derechos sanitarios impuestos por la ley de Epizootias.

Art. 66. Los vagones y material utilizados para la importación y desembarque o transbordo de ganado, deberán desinfectarse en el acto, de acuerdo con las instrucciones consignadas en los artículos 83 y siguientes de este reglamento.

Asimismo deberán estar desinfectados perfectamente los vagones y material que sirvan para continuar el viaje en España de los animales que se importen.

Art. 67. Serán castigados con multa de 500 pesetas los que importasen a sabiendas animales enfermos o que hubiesen estado expuestos al contagio, caso de no ser aplicable la responsabilidad consignada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal.

Art. 68. Las Autoridades y funcionarios que intrinjeran las disposiciones de este reglamento referentes a importación de ganados, o dificultaran su aplicación, incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, sin perjuicio de las demás correcciones disciplinarias establecidas.

Los particulares que contribuyeran a la infracción de dichas disposiciones serán castigados con la mitad de las multas señaladas anteriormente.

CAPÍTULO VIII

EXPORTACIÓN

Art. 69. Los exportadores de ganados y aves deberán proveerse de una guía de origen y sanidad de los animales que pretenden exportar, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, o si no lo hubiese, por el Veterinario más próximo del término municipal de procedencia, y visada por el Alcalde del mismo pueblo y por el Cónsul de la nación destinataria, si lo hubiera.

Art. 70. La Dirección General de Agricultura, previo acuerdo de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir la exportación de ganados y de aves cuando lo justifique el riesgo de propagar a otros países alguna enfermedad infecto-contagiosa existente en España.

Art. 71. Asimismo, y también con informe previo de dicha Junta, podrá, como garantía para los países importadores, ordenar, en el momento de la exportación, la aplicación de los medios de diagnóstico que la ciencia aconseje.

Art. 72. Mensualmente se remitirá por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, a la Inspección General, una relación comprensiva del número y especie de los animales importados y exportados por la Aduana adonde presta sus servicios y novedades ocurridas.

Art. 73. Las guías sanitarias y de origen y cuantos documentos tienen obligación de expedir las Autoridades e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, a los efectos de este reglamento, tendrán carácter gratuito para los ganaderos; pero los Veterinarios a que se refiere el artículo 69 cobrarán del Municipio respectivo los honorarios que preceptúa el artículo 305 de este reglamento.

CAPÍTULO IX

TRANSPORTE DE GANADOS

Art. 74. Ningún animal enfermo

ni sospechoso podrá ser trasladado del lugar en que se encuentra aislado, salvo las excepciones determinadas en los artículos 20, 26, 29 y 30 de este Reglamento.

Los contraventores a esta disposición serán castigados en la forma prevista en el artículo 33.

Art. 75. De conformidad con lo previsto en el artículo 20, y teniendo en cuenta que el sacrificio de animales es medida que coopera a la extinción de los focos de contagio, se permitirá la salida de los sospechosos del límite de la zona infecta únicamente para ser conducidos al Matadero, y siempre con la autorización de la Alcaldía o del Gobernador civil, según los casos, previo informe del Inspector municipal o provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, fundamentado en las circunstancias de la enfermedad.

Art. 76. Si el Matadero donde hayan de ser sacrificados los animales sospechosos estuviese enclavado en el término municipal donde se hallen aislados los animales, la autorización la concederá el Alcalde, previo reconocimiento e informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

El Alcalde señalará la vía o camino por donde deba ser conducido el ganado al Matadero, y cuidará de que tenga entrada en el mismo lo más pronto posible.

Art. 77. El Inspector de carnes del Matadero no admitirá la entrada en el mismo de ningún animal procedente de la zona declarada infecta, sin la presentación de la referida autorización, y dará cuenta a la Alcaldía del sacrificio de las reses, entregando al ganadero un resguardo en que así lo haga constar.

Art. 78. Si las reses no pudieran ser sacrificadas en el término municipal, podrán ser conducidas para su sacrificio al Matadero de otro término, mediante la autorización del Gobernador de la provincia.

La demanda de autorización de sacrificio la presentará el ganadero a la Alcaldía, y ésta la remitirá al Gobernador civil dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, con su informe y el del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias. En la petición se expresará el número y la clase de animales que se desea transportar, y el término municipal donde radique el Matadero en que se quiera practicar la occisión.

Art. 79. El Gobernador civil, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, dentro de los dos días siguientes al en que hubiera recibido la solicitud con los informes de que queda hecha mención, concederá o denegará la petición, acordando, si fuere necesario, nuevo reconocimiento por el referido Inspector.

Art. 80. Si el Gobernador concediera la autorización, señalará la vía o camino más conveniente por donde han de ser conducidos los animales, prefiriendo, siempre que sea posible, el transporte por vía férrea. Dicha resolución se notificará al interesado por conducto de la Alcaldía, la que cuidará de su exacto cumplimiento, y en caso de que la conducción de los animales tenga que verificarse necesariamente por vías pecuarias, lo notificará a los Alcaldes de los términos municipales que tenga que recorrer el ganado, anunciándoles la fecha de salida, para que ellos asimismo cuiden, dentro de sus respectivos términos, de que las reses sigan la ruta marcada, y de ponerlo en conocimiento de los ganaderos y del Visitador de ganadería y cañadas.

Art. 81. Verificada la entrada de los animales en el matadero, se cumplirá lo establecido en el artículo 77, y el resguardo expedido por el Inspector de carnes, justificativo del sacrificio, deberá ser presentado dentro de un plazo de cuatro días, al Alcalde del término municipal de donde procedieran los animales, bajo la multa de 50 a 100 pesetas.

Dicha Autoridad dará cuenta al Gobernador del cumplimiento o incumplimiento de tal requisito.

Art. 82. Contra el acuerdo del Alcalde negando la autorización de que trata el artículo 76, podrá acudirse en alzada ante el Gobernador civil; contra la resolución de éste podrá entablarse recurso ante el Ministro de Fomento.

Transporte por ferrocarril

Art. 83. El transporte de animales por ferrocarril se efectuará en vagones preparados expresamente, no pudiendo utilizar al efecto ningún vagón sin que sea previamente desinfectado, cualquiera que sea la mercancía que anteriormente haya contenido.

Art. 84. Las Compañías o Empresas de ferrocarriles tienen derecho a percibir de los remitentes, por el servicio de desinfección, tratándose de animales cuya facturación se haga por cabezas y no por vagón completo:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Por cada solipedo o res vacuna.. | 0,30 |
| Por cada res ovina, porcina o caprina..... | 0,05 |
| Por cada ciento de aves..... | 0,25 |

Cuando se trate de facturaciones por vagón completo, las Compañías no podrán percibir más de dos pesetas por los vagones de un solo piso, y tres pesetas por los de dos o más pisos siempre que los animales embarcados pertenezcan a un mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Esta tarifa de derechos de desinfección no podrá aplicarse más que una vez a cada expedición, sea cual fuere el número de Compañías que concurren al transporte, salvo el caso en que sea preciso el transbordo, por tratarse de estaciones fronterizas de empalme o con vías férreas de distinto ancho.

Art. 85. Las compañías de Ferrocarriles, de acuerdo con la Dirección General de Agricultura, establecerán en sus líneas las estaciones desinfectoras que se juzguen precisas para el buen servicio pudiendo ordenarse por dicho Centro directivo las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas.

Dichas estaciones desinfectoras estarán formadas por un cobertizo o local en el que puedan entrar los vagones. Se hallarán provistas de agua con presión suficiente para el lavado de los vagones con manga.

De raspadores, escobas y demás útiles de limpieza.

De un generador de vapor.
De cloaca o sumidero con desinfectantes para recoger los residuos de la limpieza.

De un horno destinado a la cremación de las camas y estiércoles de los vagones.

(Se continuará)

304

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia

Renovación de Juntas periciales

Correspondiendo en el próximo mes de julio la renovación de las Juntas periciales, de conformidad con lo preceptuado por el Real de-

creto de 4 de Enero de 1900, en relación con el artículo 32 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia los deberes que están llamados a cumplir, para practicar las operaciones necesarias a tal objeto; creyendo conveniente, para que no les ofrezca dudas tal servicio, recordarles las siguientes reglas:

1.^a Las Juntas periciales se compondrán de un número de peritos igual al de los individuos que constituyen el Ayuntamiento respectivo y una mitad más con el carácter de suplentes.

2.^a El tiempo de duración de estas Juntas es de cuatro años, renovándose cada dos por mitad.

3.^a En el actual, corresponde salir a los peritos que fueron nombrados en 1901 y tomaron posesión en 1.^o de Enero de 1912, continuando otras dos anualidades los que obtuvieron los cargos en 1913 y tomaron posesión en 1.^o de Enero de 1914.

4.^a Debe, pues, elegirse en este año para que entren a tomar posesión en 1.^o de Enero de 1916, un número de peritos propietarios y suplentes, igual al que representen los que cesan, más los que hayan resultado baja en la Junta por fallecimiento, por desempeñar otro cargo público, por haber cambiado de vecindad o porque tengan otra incapacidad legal.

5.^a Incumbe a los Ayuntamientos la designación de la mitad de los funcionarios de las clases referidas que han de renovarse, siendo facultad de esta Administración determinar la otra mitad y el impar, si lo hubiera.

6.^a Cuidarán los Ayuntamientos que tengan representación en las Juntas, los contribuyentes que satisfagan cuotas mayores, medias y mínimas, así como los hacendados forasteros, para lo cual, al hacer los nombramientos que les compete, no deben olvidar que deberán figurar dos de los contribuyentes de residencia fuera de la localidad, si el total número de peritos no llega a ocho, y tres si excediese, formulando las propuestas a esta oficina en condiciones, para que pueda hacer sus nombramientos.

7.^a Teniendo en cuenta las precedentes advertencias, procederán inmediatamente a dividir todos los contribuyentes del distrito en hacendados, vecinos y forasteros, y unos y otros en tres grupos o categorías; en formar tres listas duplicadas, una por cada categoría, en que se comprenda la tercera parte de los contribuyentes de cada clase que aparezcan en el reparto, y una vez obtenido, procederá el Ayuntamiento por sorteo; si lo cree conveniente, de conformidad con la facultad concedida por el artículo 32, párrafo 5.^o del citado reglamento, a la elección

de los peritos y suplentes que en sus atribuciones se haya de nombrar, remitiendo a esta Administración las listas duplicadas para los efectos indicados, dentro de todo el próximo mes.

8.^a El cargo de perito es gratuito y obligatorio, y solamente renunciable por cualquiera de las exenciones que expresa el artículo 35 del Reglamento.

9.^a Los nombramientos se darán a conocer a los interesados por medio de oficio que les dirigirán los Alcaldes en la forma que disponen los artículos 36 al 38.

10.^a Constituida la Junta en 1.^o de Enero de 1916, se pondrá en conocimiento de esta Administración.

Penetrados los Ayuntamientos de la importancia de este servicio, espera esta Administración que la cumplirán en la forma prevenida y plazo marcado; evitándose de ese modo que les sean exigidas las responsabilidades reglamentarias.

Segovia, 16 de Junio de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Riestra.

803

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

AÑO DE 1915.—MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos que se somete a la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato e inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

| CAPÍTULOS | Pts. Cts. |
|---|------------------|
| 1. ^o Gastos del Ayuntamiento..... | 4.075'12 |
| 2. ^o Policía de Seguridad..... | 3.704'80 |
| 3. ^o Policía urbana y rural..... | 8.790'31 |
| 4. ^o Instrucción pública..... | 1.460'78 |
| 5. ^o Beneficencia..... | 3.097 |
| 6. ^o Obras públicas..... | 4.666'74 |
| 7. ^o Cárcel del partido..... | 4.403'75 |
| 8. ^o Montes..... | 316'93 |
| 9. ^o Cargas..... | 25.000 |
| 10. ^o Obras de nueva construcción..... | 1.937'01 |
| 11. ^o Imprevistos..... | 478'68 |
| 12. ^o Resultados..... | |
| TOTALES..... | 57.731'12 |

Segovia, 2 de Junio de 1915.—El Contador, José Camarero.—V.^o B.^o: El Alcalde, Gabriel J. de Cáceres.

Sesión ordinaria de 4 de Junio de 1915.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 10 de Junio de 1915.—Certifico: García Zamarriego, Secretario.—V.^o B.^o: El Alcalde, Cáceres.

802

Alcaldía de Villaverde de Iscar

Hallándose terminado el apéndice de la riqueza rústica de este término

municipal, para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que les convida; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaverde de Iscar, 12 de Junio de 1915.—El Alcalde, Juan Benito.

798

Alcaldía de Encinillas

D. Miguel Perlado Martín, Alcalde constitucional de Encinillas.

Hago saber: Que habiendo sido cedido a favor de los fondos municipales el importe a que ascienda el remate de la caza y pesca del término, y acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal aceptar el ofrecimiento, se hace público en el BOLETÍN OFICIAL que se propone acotar el término por cuatro años, a fin de que los terratenientes y colonos que no estén conformes hagan la oportuna reclamación en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio.

Encinillas, 11 de Junio de 1915.—El Alcalde, Miguel Perlado.

LISTA DEFINITIVA

de electores para Compromisarios, del pueblo que a continuación se relaciona y que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

799

Ayuntamiento de Sequera de Fresno

CONCEJALES

- D. Julián Martín Román
- > Gumersindo Sanz Gutiérrez
- > Juan Sanz Calvo
- > Nicolás Gutiérrez Jimeno
- > Roque Delgado Sanz
- > José Martín y Martín

CONTRIBUYENTES

- D. Cirilo Alonso y Alonso
- > Manuel Asenjo Martín
- > Anselmo Alonso Benito
- > Julián Arranz de Diego
- > Anselmo Calvo Yagüe
- > Luis Calvo Martín
- > Florencio Delgado Gutiérrez
- > Vicente Delgado Gutiérrez
- > Faustino Delgado Fernández
- > Jerónimo Espeso López
- > Antonio Fernández Martín
- > Mateo Fernández Redondo
- > Cayetano Gutiérrez Delgado
- > Fermín García Gutiérrez
- > Manuel García Martín
- > Luis García Calvo
- > Julián Illana Bahón
- > Remigio Illana Barrio
- > Alejandro Martín Barahona
- > Miguel Martín Sanz
- > Mariano Montes Clemente
- > Federico Martín Rivero
- > Claudio Ponce García
- > Francisco Yagüe de Pablos

Sequera de Fresno, 14 de Enero de 1915.—El Alcalde, Julián Martín Román.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE SEGOVIA

MES DE MAYO

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes citado

| ENFERMEDAD | PARTIDO | MUNICIPIO | ANIMALES | | | | | |
|--------------|--------------|-------------------------|-----------|---------------------------|----------------------------------|---------|------------------------|-----------------|
| | | | Especie | Enfermos del mes anterior | Invasiones en el mes de la fecha | Curados | Muertos ó sacrificados | Quedan enfermos |
| Viruela..... | Capital..... | Dos..... | Ovina.... | 20 | 0 | 20 | 0 | 0 |
| Idem..... | Cuéllar..... | Campo de Cuéllar..... | Idem.... | 25 | 39 | 56 | 4 | 4 |
| Idem..... | Riaza..... | Campo de San Pedro..... | Idem.... | 36 | 0 | 32 | 4 | 0 |

Segovia, 14 de Junio de 1915.—El Inspector provincial de Higiene Pecuaria, Rufino Portero.

SECCION DE PÓSITOS

728

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Chañe que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el menciona lo art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 20 de Mayo de 1915.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

| Num. de orden. | NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes | NOMBRES de los fiadores | FECHAS DE LAS OBLIGACIONES | | | CANTIDADES ADEUDADAS | | |
|----------------|--|-------------------------|----------------------------|-------------|------|-----------------------|----------------------|----------|
| | | | Día | MES | Año | Principal é intereses | 5 por 100 de recargo | TOTAL |
| | | | | | | Pesetas | Pesetas | Pesetas. |
| 1 | Pablo Gómez Miguel..... | » | 31 | Diciembre.. | 1913 | 106 | 5'30 | 111'30 |
| 2 | Aquilina Muñoz Carabias..... | » | » | — | — | 106 | 5'30 | 111'30 |
| 3 | Mariano Carabias Laguna..... | » | » | — | — | 109 | 5'45 | 114'45 |
| 4 | Mariano Martín Boal..... | » | » | — | — | 42'40 | 2'12 | 44'52 |
| 5 | Juan Alonso Boal..... | » | » | — | — | 26'50 | 1'32 | 27'82 |
| 6 | Valentín Muñoz Poza..... | » | » | — | — | 53 | 2'65 | 55'65 |
| 7 | Marcelina Sanz Alonso..... | » | » | — | — | 212 | 10'60 | 222'60 |

cará al Estado como indemnización de perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Madrid, 14 de Junio de 1915.—El Subintendente Director, Manuel Piquer.

Modelo de proposición

Don F. de tal.... vecino de....., con cédula personal que se acompaña y recibo de la contribución del último trimestre, enterado del anuncio publicado convocando a concurso para adquisición de artículos de suministro y consumo en el Parque de Intendencia de Madrid y sus Depósitos y Almacenes en este día, y de los pliegos de condiciones formulados por el mismo, ofrece (en letra la cantidad de cada artículo o artículos que se ofrezcan), al precio de (en letra pesetas y céntimos cada unidad), puesto con todo gasto en los almacenes de (El Parque de Madrid, Depósito de Segovia, Aranjuez, Toledo, Jetafe, Campamento de Carabanchel, Vicálvaro o Almacenes de El Pardo), según muestra que acompaña.

En garantía de esta proposición se acompaña talón de Depósito (de la Caja General de Depósitos o recibo del Oficial Pagador del Establecimiento de.... pesetas, por importe del cinco por ciento del total de esta oferta.)

Madrid.... de..... de 191...
(firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia é instrucción de Cuéllar

San Antolín, Ramón de, vecino de Aldea del Rey, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Cuéllar, para prestar declaración en causa por hurto de reses lanares.

806

Parque de Intendencia del Ejército de Madrid.—Dirección

Por acuerdo de las Juntas técnica y económica de este Parque, se convoca por el presente a concurso de postores para el día 5 de Julio de 1915, á las once horas, con objeto de adquirir los artículos de suministro y consumo necesarios en este Establecimiento, sus Depósitos de Aranjuez, Segovia, Toledo, Campamento de Carabanchel, Getafe, Leganés, Vicálvaro y Almacenes de El Pardo, que a continuación se expresan:

Aceites lubricantes para máquinas, algodones para las mismas, avena para pienso, carbón vegetal, carburo de calcio, carbonato de sosa, cebada, cok para cocinas, cok para hornos, esparto, gasolina, grasa consistente para máquinas, habas, harina de flor, harina de todo pan, hulla para máquinas, jabón, leña para cocinas, leña para hornos, paja de pienso, paja larga para rallo de jergones, petróleo y sal. El acto se celebrará en esta Dirección ante el Tribunal compuesto por las Juntas

técnica y económica, bajo la Presidencia del Director del Establecimiento.

Desde el día de la fecha se hallarán de manifiesto en este Parque los pliegos de condiciones y muestras de los artículos que se han de adquirir, en cantidades que se participarán en las oficinas del mismo, tres o cuatro días antes del concurso.

Las proposiciones estarán redactadas con sujeción al modelo que a continuación se inserta y se expresará en ellas el destino de este Parque, sus Depósitos o almacenes a que se propone la oferta, precio de ésta y se acompañará muestra del artículo ofrecido, pudiendo abarcar todos los artículos, varios, uno sólo o parte de uno.

Se unirá a la proposición la cédula personal del proponente, recibo de la contribución industrial correspondiente al último trimestre y talón de depósito de la General, o recibo del Pagador de este Parque de haberlo hecho del 5 por 100 del importe de su oferta.

Transcurrida media hora de abierto el concurso, no se admitirán más proposiciones que las presentadas duran-

te dicho tiempo, y si resultasen entre las proposiciones aceptadas dos o más iguales en precio y calidad, se verificará licitación por pujas a la llana entre sus autores durante un plazo de quince minutos, transcurrido el cual si subsistiese la igualdad, decidirá el sorteo y se adjudicará el servicio a quien corresponda.

Adjudicado éste provisionalmente a las proposiciones más ventajosas, contraerá el proponente la obligación de entregar el artículo y otorgar la escritura o convenio en los plazos que para ambos extremos se le marquen dentro de los preceptos de la Ley de Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911.

Con arreglo al artículo 51 de dicha ley, cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa y riesgo del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito, que desde luego se adjudicará